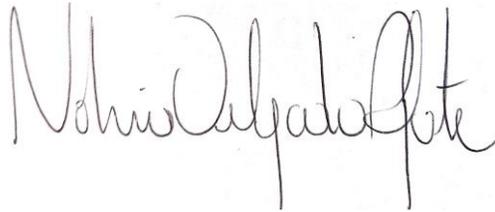


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto del día 08 de noviembre de 2021.

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL- PERTENENCIA**
Demandantes: **FABIOLA RIVERA MENJURA**
Demandados: **SAÚL JIMÉNEZ MENJURA Y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00220-00
Interlocutorio No. 463

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía para *en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se hará por el avalúo catastral de estos.*

Así que para que una demanda verbal pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, el avalúo catastral del bien inmueble debe exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 4º del artículo 25 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*.

De ese modo, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 asciende a la suma de \$908.526, los asuntos de competencia del Juzgado Civil del Circuito deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el valor de \$136.278. 900

En tal norte, se verifica que en la demanda bajo estudio se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 04 de octubre de 2021, el cual está avaluado en setenta y cinco millones setecientos cincuenta mil (\$75'750.000); lo que genera que el Despacho carezca de competencia para tramitar este asunto, por cuanto dicha suma de dinero no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Por ello, se rechazará la presente demanda, y, en consecuencia, y de acuerdo al numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **FABIOLA RIVERA MENJURA** en contra de **SAÚL JIMÉNEZ MENJURA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 180 del 02/12/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA